

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha dejo constancia que una vez revisado el correo electrónico del juzgado y cada una de las carpetas creadas en dicho medio electrónico para la recepción de memoriales de los procesos que se tramitan en esta sede judicial, no se encontró memorial alguno radicado por alguna de las partes y dirigido a este expediente; asimismo se encuentra vencido el término dado al apelante para que presentara la sustentación de su recurso conforme a lo indicado en el auto de 26 de agosto de 2020 y notificado por estados el 28 del mismo mes y año, sin que lo hubiere hecho.



GUILERMO VALDES FERNANDEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio de Segunda Instancia.
Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: ROCIO LONGAS RIVAS.
DEMANDADOS: HEREDROS DE ANA CACHIMBO Y OTROS.
RADICACION: 26-2016-674-01.

Allegado para conocimiento de este despacho la actuación citada en la referencia debe el suscrito memorar las actuaciones relevantes que en lo sucesivo justifican la decisión que a través de esta providencia se ha de proferir, y que aviene a la deserción del recurso de apelación impetrado por la demandada a través de su apoderado judicial.

En lo pertinente cabe destacar que proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali sentencia de primera instancia # 10 de 4 de marzo de 2020, la apelante, a través de su apoderado judicial, propuso los reparos concretos frente a la anterior decisión, hecho que amerita la concesión del recurso por el *a quo*.

Arribada a esta sede judicial la alzada promovida, se resolvió su admisibilidad por medio de auto de 3 de agosto de 2020 aclarándose que a dicho recurso se le daría el trámite estipulado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, adecuada la actuación procesal a los nuevos parámetros legales, mediante auto de 26 de agosto de 2020 y notificado el 28 del mismo mes y año, se le confirió al recurrente el término de 5 días para que sustentara los reparos concretos que dirigió a la sentencia de primera instancia; sin embargo, este adoptó una actitud silente cercenando con ello la competencia de este despacho para dar curso a la alzada, pues al carecer el recurso de sustentación ante el aquí superior, la consecuencia jurídica establecida en la normativa procesal es su deserción, punto este que no está en discusión si en cuenta se tiene que las modificaciones impuestas por el decreto presidencial solo se circunscriben a reducir a escrito la sustentación de la inconformidad con la sentencia, quedando con plena aplicación lo normado en el artículo 323, numeral 3º del CGP, cuyo tenor es el siguiente:

“(…) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (resaltado del despacho)
(…)

Ahora bien, la declaratoria de deserción del recurso de apelación cuando se omite la sustentación ante el superior (sea en audiencia o por escrito en virtud de las nuevas modificaciones normativas), es tema que encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia emanada de nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien en reiteración de jurisprudencia ha señalado en sus pronunciamientos más recientes, que:

“Ciertamente, se ha dicho y reiterado que al ajustar el juicio oral y por audiencias, el Código General del Proceso introdujo significativos cambios en lo atinente a los momentos y requisitos para que lo resuelto sea revisado en segunda instancia, señalando el artículo 322-1 que cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal

inmediatamente después de pronunciada», a lo que agrega que de todos los medios de impugnación recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados».

Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual, la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3º del citado canon 322.

En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior».

Por tanto, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, una primera oportunidad es al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento, y dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (ver al respecto STC10557-2016 y STC15304-2016, entre otras).

Como resultado de la interpretación dada al citado artículo 322, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado». Sobre el particular esta Corte ha señalado que:

«(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 may. 2017, rad. 0100-01).

De esta manera, en lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que las etapas a surtir por parte del a-quo, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que ante el ad quem a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia. Por tanto, el recurrente está llamado no solo a aducir su reclamo puntual ante el juez de primer grado, sino a acudir a la audiencia fijada por el superior para sustentar en esa segunda instancia el remedio vertical, tal como lo prevé el reseñado canon 322 del estatuto adjetivo (Ley 1564 de 2012), pues éste, desde su

título preliminar, establece con claridad la forma en la cual deben adelantarse las actuaciones judiciales”¹.

De cara a este panorama y retomando el antecedente factico verificable en el expediente, reiteramos que por auto de fecha 26 de agosto debidamente notificado por estado electrónico # 77 de 28 de agosto de 2020, y que cobro ejecutoria al carecer de censura alguna, se instó a la apelante para que sustentara su recurso concediéndole el termino de 5 días; empero, esta se sustrajo de tal carga procesal, pues revisado el correo electrónico del juzgado, en cada una de sus carpetas creadas para la recepciones de memoriales dirigidas a los procesos que se tramitan en esta sede judicial, desde la fecha en que fue publicado el auto en mención, no se encontró memorial alguno allegado por dicho medio respecto a tal proceso, por lo que en aplicación a la normativa y jurisprudencia que regula dicho tópico, deviene imperioso declarar desierta su censura y devolver las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia, como en efecto se dispondrá en la subsiguiente resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la demandante ROCIO LONGAS RIVAS, contra la sentencia # 10 de 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali. Ello conforme las razones expuestas en este proveído.
2. Devolver el expediente al Juzgado de Origen.
3. Notifíquese por estados la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No. **85**
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario